

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

**C.U.I.:** 258996000661201980151

**Acusado:** Javier Francisco Manjarrés Vega

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cunda/marca, Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2.022).**

Una vez fue aprobada la negociación adelantada entre Javier Francisco Manjarrés Vega -asistido por su defensor- y, la Fiscal quien le formuló cargos por el delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Mónica Patricia Martínez Navarro corresponde la emisión del fallo conforme a la siguiente:

#### **SITUACION FACTICA**

La noche del 16 de marzo del año 2019, Javier y Mónica se desplazaron a la casa de unos amigos a una parranda vallenata, al llegar al lugar, Javier se percata de la presencia de un antiguo novio de Mónica, situación que lo indispone y de inmediato se le dirige a Mónica y le expresa de manera grosera "hay H.P, tenía cita con ese malparido, yo aquí no voy", se fueron del lugar y una cuadra abajo la insultó con palabras vulgares y ofensivas y llegando a la calle 18 con carrera 10 le asesta un puño en la cara, la tumba al piso, la toma del cabello la jalonea y Mónica se logra zafar y se va para la casa. Al día siguiente Mónica le reclama a su esposo por haberla maltratado delante de la gente y le pide que se vaya de la casa no sin antes, verbalmente aquel, tratarla mal.

#### **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**JAVIER FRANCISCO MANJARRES VEGA**, Hijo de Alejandro Manjarrés fallecido y Ana Tulia Vega, nacido el 10 de octubre de 1972 con 49 años, operario de Alpina, bachiller, identificado con cédula de ciudadanía número 11.348.624 expedida en Zipaquirá.

Radicado 258996000661201980151  
Procesado: Javier Francisco Manjarrés Vega  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo adherido nariz dorso recto base media, boca mediana labios medianos, mentón redondo y cuello medio. Como señales particulares registra tatuaje en brazo izquierdo.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Javier Francisco Manjarrés el día 6 de diciembre de 2021 por la conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cargo frente al cual decidió no allanarse, sin embargo, ad portas de adelantarse la audiencia concentrada el acusado con la fiscalía en presencia de su defensor decidieron adelantar preacuerdo.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Consistió la negociación adelantada por Javier Francisco Manjarrés Vega con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad conforme a la acusación dictada en su contra, la funcionaria fiscal readecuaría con efectos meramente punitivos el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C.Penal dado que la incapacidad otorgada a la víctima Mónica Patricia Martínez Navarro – 6 días-, no superó los 30 de que habla la norma pero asimismo agravada por el artículo 119 inciso 2 ibidem, pues se dio en víctima mujer por el hecho de serlo. Igualmente se advierte la participación de la víctima en el preacuerdo.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Cuando este despacho conoce los elementos materiales probatorios que adosa la Fiscalía luego de verbalizar el preacuerdo al que llegara con el acusado, escucha a la víctima y al procesado identifica inmediatamente que se trata de un proceso que debe analizarse con perspectiva de género a los cuales hace referencia la Corte Constitucional y que fueron resumidos por abogadas de "De justicia", el pasado 8 de marzo del corriente año en su columna "Enfoque de Género en la justicia"<sup>1</sup>, con ocasión a la celebración del día de la mujer dirigidos y los cuales resumían en: a).

---

<sup>1</sup> Dras. Melissa Rosales Dueñas y Sofía Forero Alba. Columna del Diario el Tiempo.

Radicado 258996000661201980151  
Procesado: Javier Francisco Manjarrés Vega  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Visibilizarían de la discriminación en contra de la mujer, b). Interpretación de las normas y hechos sin prejuicios, reconociendo la protección constitucional de las mujeres. C) Otorgar gran importancia a aquellos hechos que se deducen de otros hechos comprobados; d) escuchar a las mujeres; e) documentar el impacto de una transgresión a los derechos de las mujeres”

Pero resulta necesario traer a colación los criterios diferenciadores de género porque así, entendemos que la relación que existió entre Javier Francisco Manjarrés Vega y Mónica Patricia Martínez Navarro resultó una mixtura porque se da la llamada violencia del golpe pero también, la humillación, la afrenta, que genera la infidelidad, el reproche de lo económico y de lo que se construyó en pareja, lo que suele generar problemas desde el punto de vista psicológico por esa condición que debemos soportar las mujeres por el hecho de serlo y que todo se enmarca en el arraigado machismo que pareciera no tener reversa.

Y cree este despacho que es una mezcla de todo, pero con un origen de lo laboral pues Javier Francisco logró consolidar un trabajo que le ha dado estabilidad económica vrs Mónica Patricia Martínez Navarro quien desde luego en los primeros años de convivencia tuvo que ser esposa, madre y luego es que con la ayuda de Javier Francisco empezó un negocio que le daría un poco de estabilidad e independencia y la posibilidad también de aportar en el hogar.

Sin embargo, el marcado patriarcado, machismo en que seguramente se formó Javier Francisco lo aplicó en su relación de pareja para lanzarle a su compañera frases típicas como ella misma lo refirió en su denuncia y posterior entrevista e incluso en el informe psicológico que se le practicara que entendió como que “yo sin él no era nadie”, es decir, que él creía que en la medida en que aportaba más que su compañera pues todo era suyo y de nadie más y generó una relación egoísta porque su círculo familiar cercano debía girar en torno a él, por ello, no soportaba que Mónica con su oficio de estilista tuviera la normal relación que se suscita en esos negocios porque si hablaba con hombres entonces eran sus “mozos”.

Tamaño equivocación y más aún el episodio que generó este proceso, en el que resulta en la misma reunión la noche de los hechos un exnovio de Mónica de hace muchos años y tienen que ser muchos pues para la fecha de la denuncia de la que hablamos ya esta pareja de esposos llevaban algo más de 26 años de casados, cómo es que después de tantos años Javier Francisco le va atribuir a Mónica que aquel sea su “Mozo”?, cómo es que después de tantos años no conoce a la madre de sus hijos, no la valora, no la respeta?.

A lo largo de los años ese comportamiento posesivo y de celos enfermizos de Javier Francisco lo llevaron a generar estructuras de poder y dominación, fueron muchas situaciones de maltrato verbal, económico y físico que Mónica callaba algunos más graves que otros pero ella, en silencio aguantaba, y nunca denunció por sus hijos, y es que siempre quiso que sus hijos tuvieran la oportunidad de estudiar y sabía que al lado de Javier Francisco Manjarrés serían personas de bien y en efecto lo logró pero ya independizados sus hijos es cuando más marcado resulta el maltrato de Javier Francisco al punto que, como ocurrió en muchos

Radicado 258996000661201980151  
Procesado: Javier Francisco Manjarrés Vega  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

hogares colombianos en época de pandemia dice Mónica se incrementó los malos tratos. ¿Dice "siempre me minimizó como mujer", siempre "fui un cero a la izquierda", "me sentí inferior", muchas veces me decía que parecía un macho", quizás porque ya Mónica había conocido a través de terceros y en otra ocasión directamente porque ella lo vio episodios de infidelidad de su esposo, acaso todo ello no constituye violencia de género?

Claro que sí, Mónica Patricia en época de pandemia buscó la manera de escapar porque ya no aguantaba tanta discriminación e incluso con la ayuda de su hija empacó maletas y decidió acudir a su familia. Pero, sus hijos luego decidieron apoyar al padre incluso, su hijo mayor le dio la razón a él y no a la madre y, eso le sirvió a Javier Francisco para encargarse de decirle a sus conocidos que Mónica se había escapado con un estilista venezolano, o sea se encargó de dañar su imagen.

Contra todo lo que se le venía, Mónica Patricia hizo lo correcto, romper el círculo de violencia a la que la había acostumbrado Javier Francisco, encontró en la denuncia la forma de pedir ayuda a las autoridades y encontró eco en ello, al punto que hoy este despacho emite el fallo condenatorio en contra de Manjarrés Vega por aplicación del instituto jurídico del preacuerdo.

A través de su apoderado Javier Francisco pudo entender lo que significa actualmente enfrentarse a la justicia como autor del delito de violencia intrafamiliar, lo grave de su comportamiento, las consecuencias que desde el punto de vista jurídico lo pueden perjudicar con un antecedente judicial, una sanción privativa de la libertad y, un reproche de la misma sociedad al vulnerar el bien jurídico de la familia, célula principal de la sociedad.

Pero también hubo de entender que aunque el daño se generó en perjuicio de Mónica Patricia, el mismo legislador le ha brindado institutos como el preacuerdo para humanizar su pena y, para que se activen los derechos de verdad, justicia y reparación a la víctima y así ocurrió no sólo la reparación económica, también simbólica cuando reconoció el error de obrar antijurídicamente y, de garantizar que no volverá a repetir este comportamiento lo cual fue recibido por la víctima de manera razonable porque ello propició reconocer que también como ser humano falló porque después de tantos años de convivencia, la experiencia debiera llevarlos a reconocer que en ese propósito de conformar familia deben primar valores como el respeto, la solidaridad, el amor y que frente al más mínimo asomo de diferencia cada uno debió exigirle a su pareja proponer soluciones y no terminar involucrando la familia y destruyendo un hogar.

Ese perdón que generó el acusado es un acto que debe significar que a pesar de tantos desaciertos valoramos muchos momentos buenos vividos en pareja más que nuestro ego, no más los hijos es la prueba del amor verdadero y desde esa perspectiva se espera que acabada la relación de todos modos, aunque los hijos ya son mayores siempre seremos padres y los hijos siempre van a estar ahí para apoyarlos, que esta resulte una experiencia de la que salga algo bueno: ser cada día, mejores personas, romper la afirmación de que el que es no deja de serlo, todo dentro del respeto puede permitir asegurar tanto Javier Francisco como

Radicado 258996000661201980151  
Procesado: Javier Francisco Manjarrés Vega  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Mónica que pueden ejercer el rol de padres con sus hijos y su descendencia y que no puede volver a ocurrir ningún acto de violencia porque repetirlo traerá consecuencias graves como se le explico a Javier Francisco.

Y de manera alguna genera este despacho impunidad al permitir que se acuda por el procesado a una forma anormal de terminación del proceso como lo es el preacuerdo, porque la ley así lo ha permitido y éste despacho igual considera que de todos modos aunque menguado se emite con una sentencia un castigo al infractor pero al mismo tiempo el reconocimiento que como lo enseña la constitución política nuestra, la familia es la cédula fundamental de la sociedad y, los operadores judiciales no están llamados a cohonestar su total resquebrajamiento sino generar la idea entre las partes en conflicto que en la medida en que no podamos controlar nuestras emociones y, con ellas quebrantemos los derechos fundamentales de nuestros pares, debemos acudir en ayuda profesional para no repetir ni contra la hoy víctima ni contra ninguna otra mujer y menos algún otro integrante de nuestro núcleo familiar formas de maltrato que determinen la existencia de un delito de violencia intrafamiliar que en este caso, ha sido agravado porque recayó en una mujer aquí sí, por el hecho de serlo como lo hemos indicado, porque se ha desconocido el verdadero valor de la mujer para en cambio cosificarla, denigrarla y en ese contexto este despacho está llamado a reivindicar y empoderar a la mujer.

De ahí tan sabio el concepto de violencia de género que ha sentado la Corte constitucional en fallo T-878 de 2014 al expresar:

*"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."*

Por eso mismo el llamado de la Corte Constitucional para hacer uso de los criterios diferenciadores de género<sup>2</sup> de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía debe:

*"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", que hemos tomado en cuenta conforme a las normas existentes para reconocer que Mónica Patricia ha sido discriminada por su compañero en la medida en que ha puesto en medio estructuras de poder y*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000661201980151  
Procesado: Javier Francisco Manjarrés Vega  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

dominación en contra de la dignidad y autonomía de ella como mujer. Criterios diferenciadores de género que este despacho releva.

Así, en ejercicio del control formal y material que corresponde a esta juzgadora en sede de conocimiento luego de verbalizado el preacuerdo anunciado, ha verificado que el primero se ha cumplido, cuando ha establecido que efectivamente JAVIER FRANCISCO entendió la negociación que adelantó con la fiscalía, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 entre otros, el de guardar silencio, no autoincrimarse y a tener un juicio oral, que ha estado todo el tiempo asesorado por su defensor, y que su aceptación de responsabilidad en el delito base esto es, de violencia intrafamiliar agravada la hizo de manera libre, consciente y voluntaria todo lo cual significa que se le han preservado sus derechos y garantías fundamentales.

En cuanto al control material desde el punto de vista que la funcionaria fiscal como dueña de la acción penal y encargada de perseguir el delito ha aceptado preacordar aplicando el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena", y que no convierta la negociación en un festín de beneficios, efectivamente lo que ha pretendido es que a cambio de que el procesado acepte su responsabilidad a título de dolo del delito de violencia intrafamiliar, ella lo readecua con efectos punitivos a lesiones personales prevista en el artículo 111 y 112 inciso 1 del Código penal, toda vez que se dio una incapacidad a la víctima que no superó los 30 días pero también agravada conforme al artículo 119 inciso 2 de la obra en cita pues ha recaído el comportamiento antijurídico en una mujer por el hecho de serlo.

Todo ello desde luego como ya se anticipó, considerándose la existencia de elementos materiales de prueba adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo que da cuenta que efectivamente el delito de violencia intrafamiliar por el cual acusó a Javier Francisco en efecto, se cometió conforme al contenido del artículo 229 del Código penal en los términos ya analizados y por los que indiscutiblemente obligaba a la acusación en su contra porque tal comportamiento lo desarrolló en contra de quien era su esposa, lo que le significa desde luego para Manjarrés Vega beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor con relación a la del delito base es decir, al delito de violencia intrafamiliar agravado, de otro lado implica un beneficio mayor cuando los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68<sup>a</sup> para proscribir los sustitutos penales como analizaremos más adelante.

De esa manera satisfecho también el control material y cumplidas las finalidades que ha propuesto el legislador en el artículo 348 procedimental aprueba el preacuerdo y en esas condiciones deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose el acusado de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable

Radicado 258996000661201980151  
Procesado: Javier Francisco Manjarrés Vega  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

a su caso además, porque su actuar fue doloso y antijurídico y cuya responsabilidad la ha asumido a través de la negociación de la que venimos hablando.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Emitida entonces la condena contra Manjarrés Vega y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem e incluso no registra antecedentes judiciales Javier Francisco Manjarrés Vega, la pena debe moverse como lo mencionaron los sujetos intervinientes en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Aun cuando como lo acotó el defensor del procesado las lesiones realmente no fueron graves atendiendo a la incapacidad otorgada por el médico legista a Mónica Patricia -6 días sin secuelas-, pero a la hora de la verdad, no solo se sopesa las lesiones físicas igual este despacho toma en consideración para establecer la gravedad del hecho y la intensidad del dolo, las frases utilizadas en contra de Mónica Patricia porque referirse a la madre de sus hijos con calificativos tales como "Perra, puta, gonorrea" palabras que causa escozor a esta funcionaria transcribirlas piénsese el daño que causa a la mujer que se le dirigen.

Y, para ser consecuente con el enfoque de género que hemos dado a este caso no deja de considerarse que un hombre que violenta físicamente y verbalmente a una en las condiciones anotadas es un hombre que no tiene dominio de sus emociones, que no respeta a quien le ha dado la oportunidad de ser padre y que no toma en cuenta como alternativa el diálogo como forma de solucionar los problemas en pareja pero al mismo tiempo sin desconocer que se ha aceptado por el procesado la responsabilidad sin generar un desgaste a la justicia y ha reparado y expresado perdón público y de no repetición a la víctima, lo que es para este despacho loable pero que de todos modos nos lleva a no partir del estricto mínimo sino de un poco más.

Ello como una forma de dignificar a las mujeres, de devolverles la confianza en sí misma, de empoderarla de cara también a los fines que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do

Radicado 258996000661201980151  
Procesado: Javier Francisco Manjarrés Vega  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

para y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan la eliminación de toda clase de violencia contra las mujeres como lo precisó la señora Fiscal y la Representante de Víctimas para lograrlo es precisamente emitiendo un castigo ejemplar contra el agresor y que en este caso se hará consistir en TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISION, porque de todos modos, los hechos anteriores que no fueron denunciados si bien nos sirven para considerar que se da el agravante por el hecho de ser mujer y por el que podemos hablar de los criterios diferenciadores de género es exclusivamente para ello, y en ese orden la pena debe ser ejemplar pero justa y así, se impone como pena principal a Manjarrés Vega como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Manjarrés Vega, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

### **SUSTITUTOS PENALES**

Respecto de los sustitutos penales veamos que en cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a Javier Francisco, TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISION.

Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, Javier Francisco no reporta antecedentes judiciales independientemente que se readeque para efectos punitivos al delito de lesiones personales ello implicaría en principio que para efecto de los sustitutos debe mirarse conforme al delito de violencia intrafamiliar que sí se encuentra dentro del listado del artículo 68A.

Al respecto el criterio de este despacho es que a través de los preacuerdos en cumplimiento de uno de sus fines previstos en el artículo 348 procedimental está precisamente el de solucionar un conflicto social enviando un mensaje positivo a la sociedad en el sentido de condenar al infractor de un comportamiento tan reprochable como el de violencia intrafamiliar pero no podemos por política

Radicado 258996000661201980151  
Procesado: Javier Francisco Manjarrés Vega  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

criminal considerar que sólo con la privación de la libertad hacemos justicia, resulta más relevante a través de la audiencia de verificación del preacuerdo – como en efecto se hizo-, crear conciencia al infractor de la naturaleza del delito por el que se le ha condenado, los criterios que deben imperar en una relación que construye familia para que ese actuar no se vuelva a repetir con Mónica Patricia Martínez Navarro ni con ninguna otra mujer y será la posibilidad que tendrá para comprender Javier Francisco que la familia constituye el compromiso social más firme de confianza, protección, apoyo mutuo, solidaridad y amor el cual se edifica reconociendo el valor y derechos que tiene la mujer.

Cree este despacho que así como es posible aceptar los efectos punitivos del delito de lesiones personales corresponde tener al mismo tiempo los efectos que en materia de subrogados y sustitutos penales conlleva el delito negociado como lo dejó sentado el Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión de segunda instancia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>3</sup> y en este caso, el delito de lesiones personales no se encuentra enlistado en el artículo 68ª del C.Penal, como de los excluidos del subrogado de la condena de ejecución condicional previsto en el artículo 63 de la obra en cita además, que el aspecto objetivo previsto en dicho artículo se satisface pues no ha superado la condena impuesta al procesado los 48 meses de prisión.

Ahora bien, ha venido aplicándose en otros distritos y circuitos, el principio de oportunidad en procesos de violencia intrafamiliar a cambio de que exista una reparación a las víctimas y que no quede antecedente judicial al procesado; para esta juzgadora desafortunadamente se ha advertido en dicha práctica que las mujeres por temor afirman haber sido indemnizadas y, el procesado resulta beneficiado por que no implicaría a su favor ningún tipo de antecedente porque en esas condiciones se aplica el principio de oportunidad lo que para esta juzgadora sí se generaría impunidad a diferencia de la aplicación del preacuerdo que no sólo propicia la reparación económica sino también la simbólica y, genera un antecedente judicial con la sentencia que se impone y con las consecuencias graves que implicaría reincidir.

De tal manera que se reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle a Manjarrés Vega, la suspensión condicional de la pena por un período de prueba equivalente a la sanción principal impuesta, es decir, treinta y nueve meses, dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria por el valor equivalente a doscientos mil pesos que deberá hacer en favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario dentro de

---

<sup>3</sup> Puede consultarse con radicación 25899-60-00-6992015-00276-01 con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez.

Radicado 258996000661201980151  
Procesado: Javier Francisco Manjarrés Vega  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad y la pérdida de la caución si no se cumple con tales obligaciones. De cumplirse ello conllevará la devolución de su caución al término del período de prueba.

## **DE LA REPARACION DE PERJUICIOS**

Fue condición para adelantarse el preacuerdo la liberación de un bien inmueble hipotecado cuyos costos asumiría el procesado lo que se cumplió y con el que la víctima consideró sentirse resarcida y, de igual manera se presentó el perdón público y de no repetición que igual aceptó la señora Mónica Patricia Martínez Navarro razones por las cuales entonces, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **JAVIER FRANCISCO MANJARRES VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.348.624 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas por virtud de preacuerdo a la pena principal de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISION como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en esta jurisdicción, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado en los términos expuestos.

**SEGUNDO: IMPONER** a JAVIER FRANCISCO MANJARRES VEGA, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a JAVIER FRANCISCO MANJARRES VEGA el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia. El incumplimiento a las obligaciones que se le fijan lo harán acreedor a la revocatoria del sustituto concedido.

**CUARTO: INFORMAR** a la representación de víctimas que por haber operado la reparación de perjuicios como condición fijada para el preacuerdo no hay lugar a la apertura del incidente de reparación.

Radicado 258996000661201980151  
Procesado: Javier Francisco Manjarrés Vega  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEXTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**